

Que, la Ley Orgánica de Hidrocarburos ha establecido un mismo régimen de servidumbres para las actividades de exploración y explotación, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos; por consiguiente respecto de las servidumbres sobre predios de propiedad del Estado que no se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil, también se debe entender que tienen un mismo tratamiento legal, en las actividades antes descritas; en consecuencia corresponde precisar los alcances de dicha situación en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Alcances de la imposición de servidumbres en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

Precisar que las servidumbre de ocupación, de paso o de tránsito impuestas a favor de los Concesionarios, según el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, será gratuita salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente.

Cuando la Dirección General de Hidrocarburos solicite información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, la entidad o repartición que administre o cuente con la información sobre los inmuebles de titularidad estatal, deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado al momento de la solicitud a algún proceso económico o fin útil.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

556449-3

Norma que otorga facultad al OSINERGMIN para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones

DECRETO SUPREMO N° 063-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Supremos N° 045-2001-EM y N° 01-94-EM se aprobaron el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, respectivamente;

Que, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM y la Décima Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo

N° 01-94-EM, establecen que en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de combustibles de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, la mayor parte de las situaciones presentadas que conllevó a la aplicación de las disposiciones legales señaladas en el considerando precedente, estuvieron vinculadas con la inscripción del Registro de Hidrocarburos, cuya administración y regulación fue transferida al OSINERGMIN mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM;

Que, asimismo, siendo OSINERGMIN el organismo que emite los Informes Técnicos Favorables para la instalación y operación de los diversos establecimientos vinculados con la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el Gas Licuado de Petróleo, y cuenta además con la facultad de fiscalización y supervisión de las actividades del subsector hidrocarburos, dispone de toda la información necesaria para establecer medidas transitorias que permitan exceptuar las obligaciones contenidas en los reglamentos de comercialización y seguridad, ante situaciones de desabastecimiento o afectación de la seguridad o de los servicios públicos;

Que, tomando en cuenta que las medidas para atender las situaciones de desabastecimiento de combustibles, seguridad o afectación de servicios públicos descritos deben ser adoptadas de la manera rápida y eficiente posible, resulta necesario que sea el OSINERGMIN, organismo que cuenta con la información adecuada, el encargado de evaluar dichas situaciones y disponer las medidas transitorias de excepción que permitan afrontar las diversas situaciones que se presenten;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y con las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Facultad para establecer medidas transitorias

En casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el OSINERGMIN podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad.

Artículo 2°.- Derogatoria

Derogar la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, la Décima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Disposiciones Transitorias

Las solicitudes que hayan sido presentadas en virtud de las disposiciones señaladas en el artículo anterior y que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, serán de competencia de OSINERGMIN.

Las autorizaciones emitidas en aplicación de las disposiciones derogadas por el artículo 2° de la presente norma, tendrán vigencia hasta el vencimiento de los plazos señalados en las Resoluciones Directorales que aprobaron dichas autorizaciones.

Artículo 4°.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El

Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

556449-4

Aprueban la cuarta modificación al Contrato de Concesión N° 033-94 celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y Red de Energía del Perú S.A.

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 063-2010-EM

Lima, 15 de octubre de 2010

VISTOS: El Expediente N° 14048294, sobre la solicitud de modificación de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica, presentada por Red de Energía del Perú S.A. - REP, persona jurídica inscrita en la Partida N° 11393349 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 081-94-EM, publicada el 18 de noviembre de 1994, se otorgó a favor de ETECEN concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, entre otras, con la línea de transmisión en 220 kV SE Paramonga Nueva - SE Chimbote 1 (L-215), que figura en el Expediente N° 14048294, aprobándose el Contrato de Concesión N° 033-94, elevado a Escritura Pública el 10 de enero de 1995;

Que, en virtud de la Resolución Suprema N° 047-2002-EM, publicada el 21 de noviembre de 2002, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica a que se refiere el considerando que antecede, asumiendo Red de Energía del Perú S.A. - REP los derechos y obligaciones derivados de la mencionada concesión;

Que, mediante Resolución Suprema N° 031-2006-EM, publicada el 07 de julio de 2006, se aprobó a favor de Red de Energía del Perú S.A. - REP la primera modificación del Contrato de Concesión N° 033-94, en lo que respecta al desdoblamiento de la LT 220 kV SE Lima - SE Independencia (L/T 207) en dos líneas de 220 kV, con su respectiva numeración: 1) LT 220 kV SE Lima - T 327 (SE Cantera)(L-2090), y 2) LT 220 kV T 327 (SE Cantera) - SE Independencia (L-2207);

Que, mediante Resolución Suprema N° 027-2008-EM, publicada el 27 de mayo 2008, se aprobó a favor de Red de Energía del Perú S.A. - REP la segunda modificación del Contrato de Concesión N° 033-94, en lo que respecta a la división en tres líneas de la LT 220 kV SE Lima - SE Independencia (L/T 207) y en dos líneas de la LT 220 kV SE Lima - SE Independencia (L/T 208);

Que, mediante documento presentado el 02 de julio de 2008, ingresado bajo el registro N° 1796306, Red de Energía del Perú S.A. - REP solicitó la modificación de la concesión definitiva de transmisión de la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Paramonga Nueva - S.E. Chimbote 1 (L-2215), con la finalidad de considerar las nuevas codificaciones de la primera y segunda terna, así como el nuevo recorrido de los tres (03) Variantes de la segunda terna, y para resolver problemas de servidumbre de la indicada Línea de Transmisión;

Que, mediante Resolución Suprema N° 062-2009-EM, publicada el 21 de agosto 2009, se aprobó a favor de Red de Energía del Perú S.A. - REP la tercera modificación del Contrato de Concesión N° 033-94, en el aspecto referido a la extensión de las Líneas de Transmisión, exponiendo como sustento la necesidad de efectuar la modificación del recorrido de trece (13) tramos de las Líneas de Transmisión de 220 kV, SE Chilca - SE Cantera (L-2090),

SE Chilca - SE Independencia (L-2208), SE Zapallal - SE Huacho (L-2212), SE Paramonga Nueva - SE Huacho (L-2213), SE Paramonga Nueva - SE Chimbote 1 (L-2215), SE Guadalupe - SE Chiclayo Oeste (L-2236), SE Chiclayo Oeste - SE Piura Oeste (L-2238) y SE Zapallal - SE Ventanilla (L-2242/2243), debido a razones de orden técnico, de seguridad y resolver problemas de servidumbre;

Que, el concesionario ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y la solicitud cuenta con la opinión favorable a que se refiere el Informe N° 174 - 2010-DGE-DCE, siendo procedente aprobar la cuarta modificación al Contrato de Concesión N° 033-94, la misma que deberá ser elevada a Escritura Pública incorporando en ésta el texto de la presente Resolución, e inscribirla en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de Propiedad Inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7° y 56° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Estando a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 53° y en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la cuarta modificación al Contrato de Concesión N° 033-94, en los aspectos referidos a modificar la Cláusula Tercera, modificar los numerales 5.7, 5.8, 5.9, e incorporar el numeral 5.10 de la Cláusula Quinta y modificar los Anexos N° 2 y N° 4, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y Red de Energía del Perú S.A. - REP, en referencia a la modificación de la Línea de Transmisión en 220 kV SE Paramonga Nueva - SE Chimbote 1 (L-2215).

Artículo 2°.- Autorizar al Director General de Electricidad a suscribir, a nombre del Estado, la Minuta y la Escritura Pública a que dé origen la modificación aprobada en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El texto de la presente Resolución Suprema deberá incorporarse en la Escritura Pública a que dé origen la modificación al Contrato de Concesión N° 033-94.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, y será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación, conforme al artículo 53° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

556449-9

Modifican y precisan disposiciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 438-2010-MEM/DM

Lima, 12 de octubre de 2010

VISTO:

El Memorando N° 635-2010-MEM/OGP de fecha 17 de septiembre de 2010 emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, complementado con el